



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el numeral 3º del auto del dos de agosto del año en curso, en cuanto decretó como alimentos provisionales el valor correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, promovió demanda en contra del señor YIMMER CAMACHO MESA, tendiente a que se le obligue a suministrar alimentos a su hija ZALMA ISABELLA CAMACHO REYESDALILA RODRÍGUEZ LABRADOR, por valor de un millón trescientos cuatro mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.304.625.00) y dos cuotas semestrales de alimentos por la suma de un millón cincuenta mil pesos cada una, solicitando fijar como cuota alimentaria, provisional, el valor correspondiente al cincuenta por ciento de todos los conceptos salariales y prestacionales que el demandado devengue como funcionario público, adscrito a la planta de personal del municipio de El Retorno, Guaviare.

2. La demanda se admitió con del dos (2) de agosto del año en curso, disponiendo notificar al demandado, al Defensor de Familia y al Ministerio Público, darle el trámite correspondiente y señalar como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la hija ZALMA ISABELLA

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00102-00

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA

DEMANDADO: YIMMER CAMACHO MESA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

CAMACHO REYES, la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente.

3. Inconforme con el señalamiento de alimentos provisionales la parte demandante solicitó reponer la decisión adoptada, por considerar, en síntesis, que dicha suma ni siquiera logra el objetivo de los alimentos necesarios, porque la suma fijada no es suficiente para la manutención de una persona y menos al costo de vida que afronta el País, en particular el municipio de San José, por las condiciones actuales de la vía de acceso, así mismo, teniendo en cuenta que el concepto de salario mínimo es que es ello es lo mínimo que requiere una persona para subsistir y proveer las necesidades básicas, teniendo en cuenta que el costo de vida es uno de los asuntos a tener en cuenta para fijar el monto y aumento anual, trasladando la esencia del salario vital, a la estructuración y fijación del salario mínimo, por lo que fijar el 30% de un SMLMV resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la menor, máxime cuando se previno que la progenitora se encuentra desempleada, por lo que los alimentos así fijados ni siquiera logran el objetivo de los necesarios, sin entrar a discutir los congruos, a los cuales también tiene derecho la menor y que para el abogado resulta relevante al momento de fijar alimentos provisionales, en cuanto el juez tiene la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades al menos básica de la menor, por lo que pide que como el obligado cuenta con un empleo fijo y estable y que le es remunerado en un salario neto mensual de dos millones doscientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos (\$2.234.832.00), al descontar del salario los aportes a seguridad social, señalando que si bien ambas partes, padre y madre, tienen la obligación de suministrar alimentos, también loes que quien esté en mejores condición de proveerlos tiene la mayor carga de responder y garantizar por el bienestar de la menor.

Aduce que si se aplica la presunción de devengar un salario mínimo legal mensual vigente el alimentante puede ser embargado hasta en un 50% por concepto de alimentos solicitando que se fije como alimentos el equivalente al cincuenta por ciento de todos los conceptos salariales y

prestacionales que el demandado devenga y como pretensión subsidiaria que se fije una suma igual al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria impetrada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen, y que deberá interponerse, con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, teniéndose que en este caso el recurso de reposición contra el auto admisorio, en cuanto a la fijación de alimentos, se formuló en términos.

El recurso de reposición tiene como finalidad, según la disposición antes referida, la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, del mismo funcionario que profirió la decisión, que la revoque, la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso se traen como fundamento del recurso argumentos, que si bien algunos recogen deberes y fines que deben ser

tenidos en cuenta para la regulación de alimentos, como la necesidad, la garantía de la prestación de alimentos en favor de menores, los derechos fundamentales prevalentes y el porcentaje que puede ser tomado como alimentos de los ingresos del obligado, lo cierto es que ningún argumento se aduce a hacer ver que la fijación alimentaria provisional que se realizó por parte del Despacho, sea producto de un error que deba corregirse a través del recurso de reposición.

A ese efecto, se debe tener en cuenta que de la fijación de alimentos provisionales se ocupa el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: “**DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

De la anterior disposición brota nítido que los alimentos están dirigidos a garantizar una multiplicidad de requerimientos que tienen las personas para la satisfacción de sus necesidades sostenimiento, pero así mismo que, su cuantía no está determinado solamente por las necesidades del alimentario, sino así mismo por la capacidad económica del alimentante.

En este caso en específico en los hechos de la demanda se citan unas cifras por concepto de los gastos de sostenimiento de la alimentaria que superan los dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00), aduciéndose que eventualmente el demandado entrega una suma de doscientos cincuenta mil pesos, que en múltiples ocasiones la demandante ha intentado dialogar con el mismo para que acceda a entregar una suma que garantice realmente la congrua subsistencia de la menor, a lo cual se ha negado, quien solamente a partir de marzo del año en curso,

viene suministrando con alguna regularidad la suma ya indicada, afirmándose que cuenta con suficiente capacidad económica para proveer alimentos, pero sin acompañar prueba alguna que demuestre dicha afirmación, en cuanto lo que se aporta es una solicitud que fue elevada a la Alcaldía Municipal de El Retorno, para que se informara si el demandado se encontraba vinculado con dicha entidad y que en caso de que así lo fuera se indicarán los haberes devengados, sin que por parte alguna se hiciera una afirmación concreta de ser empleado de la Alcaldía y que cargo desempeña a efectos de por lo menos dar certidumbre de que está vinculado laboralmente, razón por la que debe partirse que devengaba siquiera un salario mínimo y de allí que para efectos de la regulación provisional de alimentos se considerara pertinente un treinta por ciento del salario mínimo, habida cuenta que la obligación es compartida por los padres.

No resulta de recibo, en principio, que si los padres viven de un salario mínimo el hijo requiera el cincuenta por ciento (50%), para su subsistencia, porque equivaldría a que el hijo contaría con un salario mínimo para su subsistencia, mientras que los padres, deban vivir con la mitad de ese mínimo, sin que se haga ver alguna situación que implique la necesidad de la cuantía, enunciándose entre los gastos un costo de cuidado y atención, cuando estamos ante una menor que ha iniciado su etapa de adolescencia.

Es ya con el recurso de reposición en el que se alude, en forma concreta, que el demandado cuenta con un empleo fijo, estable y que le es remunerado con un salario neto mensual de dos millones doscientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos (\$2.234.832.00), al descontar del salario los aportes a seguridad social.

Se prosigue que si el demandado devenga un salario de \$2.234.832.00, el cincuenta por ciento que puede ser tomado como alimentos equivale a \$1.117.416.00, pero así mismo se tiene que de acuerdo con la respuesta a la demanda, el demandado tiene a cargo dos hijos más, por lo que de dicho cincuenta por ciento correspondería en forma matemática, una suma de \$372.472.00, a cada hijo, no obstante esa

regulación no es matemática sino que debe estar de acuerdo con las circunstancias domésticas y necesidades de cada alimentario, lo que habrá de determinarse por el debate probatorio, por lo que es concluyente de lo dicho que la cuota alimentaria fijada como provisional, resulta en este caso razonable, por lo que se mantendrá la decisión adoptada, negando la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

Negar la revocatoria del numeral 3º del auto del veintitrés (23) de agosto del año en curso, impetrada por la parte demandada, en consecuencia, se mantiene la decisión adoptada en torno a la cuantía de los alimentos provisionales decretados.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6cf8783f64aa0d071b91e49edb8cba2bf0164531d10a04728c6552d40b730**

Documento generado en 08/11/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>